

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00050-00  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE  
DEMANDADO: CONSTANZA RECIO GONZALEZ  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL (Lesividad)

Mediante apoderado judicial, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones Eice, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, solicita se declare la nulidad del acto administrativo que le reconoció la pensión de vejez a la señora CONSTANZA RECIO GONZÁLEZ por considerar que la misma le fue aplicada el régimen de transición del artículo 36 de Ley 100 de 1993, cuando no lo era.

El acto administrativo demandado es la Resolución GNR 328520 de 23 de septiembre de 2014. No obstante, el Despacho entiende además que la parte actora también demanda la nulidad de las Resoluciones GNR 112165 de 20 de abril de 2015 que resuelve recurso de reposición y VPB 9098 de 24 de febrero de 2016 que resuelve recurso de apelación, confirmando ambos la decisión.

En la demanda se señala que deben suspenderse los efectos de los actos administrativos censurados, por cuanto la señora RECIO GONZALEZ perdió el beneficio del régimen de transición.

El apoderado de la señora RECIO GONZALEZ presenta contestación que obra folios 46 a 52. En ella, el togado expone que no debe concederse la medida cautelar toda vez que la normatividad aplicable a la actora debe ser debate de fondo de la sentencia. Añade que no existen argumentos suficientes que pueda dar por concluido el debate y suponer que la parte demandada no es beneficiaria del régimen de transición. Igualmente explica que la parte actora no cumple con los requisitos de los literales a y b del numeral 4 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante indica los siguientes motivos para la prosperidad de la medida:

**“1. La demandada se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que el Acto administrativo Resolución GNR 328520 del 23 de septiembre de 2014, proferido por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, resuelve reconocer e ingresar en nómina una prestación, conforme a la Ley 71 de 1988, sin tener en cuenta que la señora CONSTANZA RECIO GONZÁLEZ, no es beneficiaria del régimen de transición.**

**2. El anterior acto administrativo resulta contrario al ordenamiento jurídico, ya que la señora CONSTANZA RECIO GONZÁLEZ presentó Traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al Régimen de Solidaridad de Prima Media con Prestación Definida al ISS hoy COLPENSIONES, el día 27 de julio de 2004 siendo efectiva el efectividad (SIC) 01 de septiembre de 2004 y la fecha de efectividad es el 01 de febrero del 2002 siendo necesario que acredite los 15 años de servicios para recuperar régimen (SIC) de transición, a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993,**

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00050-00  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE  
DEMANDADO: CONSTANZA RECIO GONZALEZ  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL (Lesividad)

**para los servidores públicos es decir el 01 de abril de 1994, evidenciándose que para esta fecha la señora CONSTANZA RECIO GONZÁLEZ sólo acredita un total de 630 semanas de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Pensión, por lo que no cumple con el requisito de los 15 años necesarios para la recuperación del Régimen de Transición en caso de Traslado de Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de conformidad con el artículo 36 y 151 de la ley 100 de 1993.**

**3. Efectuado el estudio de la prestación conforme a la ley 797 de 2003, COLPENSIONES evidencia que la asegurada, percibe por mesada para el año 2014, la suma de \$1'803.155, siendo aquel un valor superior al que en derecho le corresponde, esto es \$1'592.831”**

Para resolver el Despacho analizará las siguientes,

### CONSIDERACIONES.

Para decretar la medida cautelar aquí solicitada el Despacho debe hacer el estudio de la concurrencia de los requisitos que establece el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para ello el Despacho analizará la solicitud y los medios de prueba allegados.

#### **1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**

La parte actora manifiesta que los actos demandados van en contravía de la Constitución y la Ley 100 de 1993, en especial con lo expresado en los incisos 3 y 4 del artículo 36 que indican con respecto al régimen de transición lo siguiente:

*“...Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.*

*Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.”*

Lo anterior quiere decir que dicho beneficio estaría sujeto a la permanencia al régimen de prima media con prestación definida. No obstante, la jurisprudencia determinaría la excepción por la cual los afiliados podrían volver al régimen de prima media conservando el régimen de transición, siempre que a la vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, al 01 de abril de 1994 el afiliado hubiese cotizado más de 15 años de servicios (Sentencia C-789 de 2002) indicando la Corte las siguientes subreglas:

“

- a) Al cambiarse nuevamente al régimen de prima media, se traslade a él todo el ahorro que habían efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad, y
- b) Dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media.”

Posteriormente la Ley 797 de 2003 indicaría una restricción de cambio de régimen dentro de los 10 años inmediatamente anteriores a la adquisición del estatus. No obstante, la sentencia C-1024 de 2004 señaló que no era proporcional con el Estado de derecho generar este tipo de restricciones para aquellas personas que ostentaban los requisitos para conservar el régimen de transición; de tal suerte que las personas que cumplieran los requisitos pueden trasladarse incluso dentro de los 10 años anteriores a detentar el estatus.

En adelante las salas de revisión de la Corte establecerían conceptos disímiles frente a las

restricciones del traslado así:

*“5.16. Pese a la línea trazada por este Tribunal en las sentencias de constitucionalidad a las que se ha hecho expresa referencia, en el escenario del control concreto de constitucionalidad, a través de la revisión de acciones de tutela, algunas Salas de Revisión de la Corte adoptaron posiciones contradictorias en torno a las reglas que resultaban aplicables al traslado de régimen concretamente en relación con los beneficiarios del régimen de transición. Así por ejemplo, en la Sentencia T-818 de 2007, contrariando lo dicho en las Sentencia C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, la Sala Primera de Revisión, al resolver un caso relacionado con el traslado de régimen pensional, consideró que el beneficio del régimen de transición es un derecho adquirido, razón por la cual, dispuso que tanto los beneficiarios del mencionado régimen por cumplir el requisito de la edad, como aquellos beneficiarios por tiempo de servicio cotizado al sistema tienen “...el derecho a trasladarse del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida en cualquier momento para hacer efectivo dicho derecho, con la única condición de que al cambiarse de régimen nuevamente se traslade a él todo el ahorro que habían efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad”[43].*

*5.17. Por el contrario, siguiendo la línea establecida en las referidas sentencias de constitucionalidad, otras Salas de Revisión, mantuvieron el criterio según el cual, sólo podían trasladarse de régimen pensional en cualquier tiempo, los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicio cotizado al Sistema [44].”<sup>1</sup>*

Conforme a lo anterior, la Corte Constitucional procede a realizar sentencia de unificación 130 de 2013 donde establecen que para conservar el beneficio del régimen de transición es necesario tener 750 semanas o más para el 01 de abril de 1994, fecha en que entra en vigencia la Ley 100 de 1993.

Por tanto el Despacho encuentra que las pretensiones de la parte demandante tiene un sustento jurídico, cumpliéndose este requisito.

## **2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**

Al respecto la parte demandante tiene una referencia contradictoria sobre la sustentación fáctica de la medida. No obstante revisados los hechos, alega que la afiliación de la demandada del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida con solicitud el 27 de julio de 2004 y siendo efectiva al 01 de septiembre de 2004.

Al respecto, revisando la prueba documental allegada por las partes no da cuenta de las afiliaciones de la pasiva, si bien la historia laboral da algún indicio sobre ello en el acápite de “[22] Observaciones”. No obstante, la prueba documental no es convincente en determinar el devenir de las afiliaciones de la demandada.

En efecto, la prueba documental no da cuenta de la afiliación inicial de la actora al RAIS, tampoco da cuenta de la precisión de fechas indicadas por la entidad demandante.

El hecho que la prueba sea sumaria, no quiere decir que sea un indicio, sino que no es necesario que la misma tenga que controvertirse.

Por lo expuesto anteriormente, mal se haría en respaldar la medida cautelar solicitada sin que se haya demostrada fácticamente, pues si bien existen 639.28 semanas al 01 de abril de 1994, no se acreditó el paso de las afiliaciones, necesario para dar por probado los presupuestos de hecho que den lugar a la suspensión.

<sup>1</sup> T-211-2016.

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00050-00  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE  
DEMANDADO: CONSTANZA RECIO GONZALEZ  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL (Lesividad)

Con todo, en la audiencia inicial se solicitara de oficio la prueba que dé cuenta de lo anterior.

Las anteriores razones son suficientes para negar la medida cautelar pedida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**1.- NEGAR** la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones que le concedieron la pensión a la señora CONSTANZA RECIO GONZÁLEZ y que confirman dicha decisión.

**2.-** Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CALI  
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 102 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 21 DE JULIO DE 2019

  
**NIBIA SELÈNE MARINEZ AGUIRRE**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00230-00**  
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE**  
**DEMANDADO: DOLLY CORREA VÁSQUEZ**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL (Lesividad)**

Mediante apoderado judicial, la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones Eice, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, solicita se declare la nulidad del acto administrativo que le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la señora DOLLY CORREA VÁSQUEZ por considerar que le fue reconocida con aportes hechos a otros fondos de pensiones.

El acto administrativo demandado es la Resolución SUB 190935 de 17 de julio de 2018, que materializa el cumplimiento de una sentencia de tutela el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Cali y modificada por la emitida en segunda instancia por el Juzgado Primero Civil de Oralidad del Circuito de Cali.

En la demanda se señala que deben suspenderse los efectos de los actos administrativos censurados, por cuanto la demandada realizó cotizaciones a Colpensiones y a otras cajas consistentes en 908 semanas, pero de ellas solo 184 cotizó al ISS hoy Colpensiones. Al respecto indica que al reconocer la indemnización sustitutiva se violó la ley y la Constitución Política, atentando contra la estabilidad financiera del sistema, pues dichas sumas reconocidas en el acto administrativo vulneran los recursos limitados con los que cuenta el sistema de seguridad social en pensiones.

La apoderada de la parte demandada presentó contestación a la demanda pero no se pronunció sobre la medida cautelar.

Para resolver el Despacho analizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

Para decretar la medida cautelar aquí solicitada se debe hacer el estudio de la concurrencia de los requisitos que establece el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para ello el Despacho analizará la solicitud y los medios de prueba allegados.

**1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**

La parte actora manifiesta que los actos demandados van en contravía de la Constitución y la Ley, en particular el Decreto 1730 de 2001 en su artículo 2 que indica lo siguiente:

*“Artículo 2º. Reconocimiento de la indemnización sustitutiva. Cada Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.*

*En caso de que la Administradora a la que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la*

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-0230-00  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE  
DEMANDADO: DOLLY CORREA VASQUEZ  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL (Lesividad)

*sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales.*

*En el caso de que las entidades que hayan sido sustituidas en la función de pagar las pensiones por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, será ésta la entidad encargada del pago, mientras que su reconocimiento continuará a cargo de la Caja o Fondo que reconozca las pensiones.*

*Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.”*

Ahora bien, es claro que la indemnización sustitutiva es un derecho que se encuentra estipulado en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y que se concede una vez ocurridas alguna de las contingencias de vejez, invalidez o muerte, pero sin alcanzar las semanas necesarias para la prestación pensional.

En ese contexto, la demandada presenta solicitud, en primer lugar de remisión del bono pensional y además la concesión de la indemnización sustitutiva teniendo en cuenta 918 semanas indicando la voluntad que todos y cada uno sean redimidos por Colpensiones. Esta solicitud se radicó el 04 de agosto de 2016.

Para el Despacho no está llamada a prosperar la medida cautelar comoquiera que si se reconoció una prestación con tiempos que fueron prestados en otras entidades y frente a las cuales existen los bonos pensionales que lo acreditan, Colpensiones debe agotar los trámites administrativos encaminados a redimirlos y no hacerlo con la demandada.

Por lo expuesto, mal se haría en respaldar la medida cautelar cuando la entidad cuenta con otro trámite para hacer efectivo la redención de los bonos, sumado a que no se ha desvirtuado lo atestado en aquellos.

Las anteriores razones son suficientes para negar la medida cautelar pedida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**1.- NEGAR** la suspensión provisional de los efectos de la Resolución SUB 190935 de 17 de julio de 2018, que le concedió la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la señora DOLLY CORREA VÁSQUEZ.

**2.-** Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

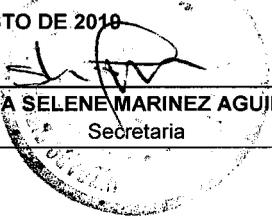
  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

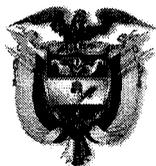
PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-0230-00  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE  
DEMANDADO: DOLLY CORREA VASQUEZ  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL (Lesividad)

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CALI-SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 102 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Cali, 21 DE AGOSTO DE 2018

  
\_\_\_\_\_  
**NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE**  
Secretaria



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.** 76001-33-33-019-2018-00305-00  
**DEMANDANTE:** UNION TEMPORAL CONTEOS  
**DEMANDADO:** INVIAS  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**ANTECEDENTES**

El Instituto Nacional de Vías – Invias, procedió a dar contestación a la demanda, mediante memorial recibido el día 30 de mayo de 2019, visible a folios 83 a 104, y como medio de defensa solicita la vinculación como litisconsorte necesario a la aseguradora Seguros del Estado S.A., teniendo en cuenta que expidió la garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales – INVIAS – No. 11-44-101-091008, la cual fue aprobada mediante oficio No. DC 44905 del 19 de septiembre de 2016 y a Inversiones Aip Ltda., por haber suscrito con ellos contrato de interventoría y haber tenido participación activa dentro del proceso administrativo sancionatorio, razón por la cual tienen interés en el resultado del proceso que aquí se adelanta.

En este orden de ideas, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud formulada por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1.- Sobre la integración del contradictorio se debe remitir al C.G.P. por la vía del art. 306 del CPACA, luego que no existe norma reguladora.

En efecto, el artículo 61 del CGP señala lo siguiente:

*“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.  
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Sobre el entendimiento de esta figura, el alto Tribunal de lo Contencioso ha dicho<sup>1</sup>:

“ ...

*Aunado a lo anterior y en relación con el criterio para establecer cuándo existe litisconsorcio necesario, esta Corporación ha sostenido<sup>2</sup>:*

*Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia<sup>3</sup>.*

*Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única `relación jurídico sustancial’<sup>4</sup>. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos<sup>5</sup>.*

*Por su parte, la doctrina<sup>6</sup> ha señalado:*

*Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.*

*Así las cosas, el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos -en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los titulares de una misma relación jurídica o de un mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia.”*

**2.-** En el presente caso, se observa que la demandada solicita vincular como litisconsorcios necesarios tanto a Seguros del Estado S.A. por haber expedido la garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales – INVIAS – No. 11-

<sup>1</sup> SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 25000-23-36-000-2017-00335-01(61590), Actor: CARBONES EL TESORO S.A., Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

<sup>2</sup> Auto del 23 de enero de 2003, exp. 22.901, C.P. María Elena Giraldo; auto del 13 de mayo de 2004, exp. 15.321, C.P. Ricardo Hoyos Duque; auto del 26 de mayo de 2005, exp. 25.341, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 7 de diciembre de 2005, exp.30 911, C.P. Alier E. Hernández Enríquez.

<sup>4</sup> Rojas Gómez, Miguel Enrique. El Proceso Civil Colombiano, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

<sup>5</sup> Auto del marzo 15 de 2006, exp. 16.101; M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>6</sup> López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso. parte general*, Ed. Dupré Editores Ltda., Bogotá D.C., Colombia, 2017, págs.353.

44-101-091008 como a Inversiones AIP Ltda., por haber suscrito el contrato de interventoría.

Sin embargo, analizada la petición a la luz de las pretensiones y hechos de la demanda, se advierte que la aseguradora Seguros del Estado S.A. e Inversiones Aip Ltda., no pueden vincularse como litisconsortes necesarios comoquiera que su ausencia dentro del proceso no impide que se desate la Litis. No puede olvidarse que en este proceso, se discuten actos administrativos que fueron emitidos por Invias dentro de una actuación contractual, por lo que no hay manera de establecer que la presencia de aquellas condicione la sentencia de primera instancia.

Sumado a lo anterior, con la contestación no se aportó copia de la póliza de responsabilidad ni del contrato de interventoría por lo que no hay manera de determinar la decisión uniforme que también los cobijaría. Parece entonces que la entidad se equivocó en la forma de vincularlas al expediente, luego que al surgir su relación de un contrato debió llamarlas en garantía<sup>7</sup>.

En este orden de ideas, se negará la solicitud de vinculación de Seguros del Estado S.A. e Inversiones Aip Ltda., realizada por el Instituto Nacional de Vías, con la contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

### RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de vinculación litisconsorte necesario de **SEGUROS DEL ESTADO S.A. e INVERSIONES AIP LTDA.**, por parte del apoderado judicial de la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS**, por lo indicado en la parte motiva de este auto.
2. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **FERNANDO ANDRES VALENCIA MESA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.331.466 y T.P. No. 173.060 del C.S. de la J., como apoderado judicial del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS**, en los términos del poder a él conferido (folio 105).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2011, rad. 18.901, C.P y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril de 2016, rad. 53.701: Es una figura procesal que **se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que permite que quien funge como parte en un proceso determinado (llamante), solicite la vinculación como tercero de una persona ajena a este (llamado) para que intervenga en la causa, con el propósito de exigirle que concurra al pago de la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a sufrir el llamante como producto de la sentencia.** Entonces, el llamamiento en garantía vincula al tercero con la parte principal y lo obliga a responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena contra el llamante

Proceso: 76001-33-33-019-2018-00305-00  
Demandante: UNION TEMPORAL CONTEOS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS  
Acción: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CALI  
SECRETARÍA**

EN ESTADO ELECTRONICO No. 102 DE HOY NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, 21 de agosto de 2019

  
\_\_\_\_\_  
NIBIA SELENA MARTÍNEZ AGUIRRE  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL  
RAD: 76001-33-31-019-2017-00106-00  
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO RICO COLLAZOS  
DEMANDADO: UGPP

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la sentencia del 31 de julio de 2019, proferida por este Despacho, cumple con los presupuestos del Art. 181 del C.C.A, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDESE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra de la sentencia del 31 de julio de 2019 proferida por este Despacho.

**SEGUNDO: ENVÍESE** el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROGERS ARIAS TRUJILLO  
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA**  
EN ESTADO No. 102 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
Cali, 21 DE AGOSTO DE 2019  
  
NIBIA SELENE MARNEIZ AGUIRRE  
Secretario

